

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 6
		Fecha: 09 Abr 14

**RESOLUCION No. 0384
(02 DE MARZO DE 2015)**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOCISIÓN PRESENTADO A LA
RESOLUCIÓN N°. 0186 DE 2015, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGÓ UN PERMISO
DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**

El Director Territorial Occidente de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la ley 99 de 1993, la Resolución No. 1719 del 10 de Septiembre de 2012, y la Resolución No. 2577 del 10 de diciembre de 2014, proferidas por el Director General de la CAM y,

CONSIDERANDO

Mediante escrito bajo el radicado CAM No. 9904 del 29 de Octubre de 2014, la señora **ALBA LUZ ORTIZ de CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 26.533.545 expedida en Palermo, quien actuó como propietaria de los predios denominados “La Primavera” y “El Palmar”, solicitando ante la Corporación el debido Permiso de Concesión de Aguas Superficiales para ser destinado a consumo humano, uso doméstico, abrevo pecuario y riego; con el fin de abastecerse de la fuente hídrica denominada quebrada “La Colorada” , localizada en la vereda La Esperanza, jurisdicción del municipio de Tesalia (Huila).

Que la señora **ALBA LUZ ORTÍZ DE CASTAÑEDA** otorgó poder amplio y suficiente al señor **MILTON FERNEY CASTAÑEDA ORTÍZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.689.451 expedida en Neiva, para que la representara en todos los trámites necesarios para el otorgamiento del permiso de concesión de aguas solicitado por ella.

Que una vez cumplidos todos los requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente, y luego de surtir las etapas procesales establecidas dentro del trámite de permiso ambiental, la Corporación otorgó Permiso de Concesión de Aguas Superficiales a la señora **ALBA LUZ ORTIZ de CASTAÑEDA** mediante Resolución N°. 0186 proferida el 03 de Febrero del año en curso, la cual fue debidamente notificada al señor **MILTON FERNEY CASTAÑEDA ORTIZ** el día 11 de Febrero del mismo año.

Que mediante escrito radicado CAM 279 del 20 de Febrero de 2015, el señor **MILTON FERNEY CASTAÑEDA ORTÍZ** presentó Recurso de Aclaración de la Resolución N°. 0186 del 03 de Febrero, mediante la cual se otorgó Permiso de Concesión de aguas para beneficio de los predios denominados “La Primavera” y “El Palmar”, de propiedad de su señora madre (a quien el representa).

Que en dicho escrito solicita se aclare por qué razón la Corporación en el numeral dos del artículo segundo de la Resolución N°. 0186 del 03 de Febrero, utiliza el término “acequia comunera” para describir el lugar del cual se captaría el agua concesionada a su favor; siendo que, según argumenta áquel “la acequia en mención es de propiedad y uso exclusivo nuestro”... (sic), razón que lo lleva a disentir sobre la autorización para que otros usuarios se beneficien o utilicen aquella fuente para derivar el recurso hídrico.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 6
		Fecha: 09 Abr 14

Frente a la situación objetada por el señor CASTAÑEDA ORTÍZ, procede el Despacho a manifestar lo siguiente:

1. Que tal y como se estableció dentro del artículo QUINTO de la Resolución recusada, esto es, la Resolución N°. 0186 del 03 de Febrero de 2015 mediante la cual se otorgó el permiso de concesión de aguas a la señora ORTÍZ DE CASTAÑEDA, la Corporación no es la encargada de dirimir las controversias referentes a la servidumbre que se presenten entre los interesados o beneficiarios, pues éstas deberán resolverse según las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Código Civil denominado “de las servidumbres naturales” y lo dispuesto en el capítulo II del mismo texto de consulta, denominado “Servidumbres Legales”.
2. Que dado que el día en que se realizó la visita de inspección a los predios “La Primavera” y “El Palmar”, el Profesional comisionado por la Corporación observó que en la acequia hace su derivación del recurso otro beneficiario que tiene Permiso de Concesión de Aguas otorgado con anterioridad, razón por la que se refirió a ésta en términos de “acequia comunera”, sin ánimos de desconocer el uso que hacen otros usuarios de la acequia para derivar hasta sus predios el recurso hídrico; sin que en ningún caso con la adopción de éste término esté resolviendo la Corporación problemas o inquietudes relacionados con la servidumbre.

Por lo anterior y sin profundizar en la discusión referente a la disposición de servidumbres, sus pagos o demás situaciones conexas, considera la Corporación que no está mal utilizado el término “acequia comunera”, toda vez que se constató que de ella hacen uso varios usuarios-beneficiarios de Permisos de Concesión de Aguas Superficiales, por lo que se considera “acequia de uso común”. Igualmente, reitera que no es el órgano encargado de dirimir todas aquellas cuestiones relacionadas con el manejo de la servidumbre, debido a que nuestra competencia sólo se estima como Autoridad en materia ambiental, ciñéndose a actuar bajo el amparo de las atribuciones otorgadas por la Ley 99 de 1993 y normas complementarias; situación que nos lleva a ratificar el uso del término acogiendo el concepto técnico emitido por el profesional comisionado.

Por lo anterior, la Dirección Territorial Occidente de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conservar el cuerpo y parte motiva de la Resolución N°. 0186 proferida el 03 de Febrero de 2015, y mantener en todo caso el uso del término “acequia comunera”, utilizado por el Profesional comisionado para describir el lugar del cual diferentes usuarios hacen la derivación del recurso hídrico.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 6
		Fecha: 09 Abr 14

ARTICULO SEGUNDO: Negar las pretensiones solicitadas por el recurrente por considerarlas improcedentes analizadas dentro del contexto de la competencia de la Corporación para decidir frente a situaciones de servidumbre.

ARTÍCULO TERCERO: Aclarar que el término “acequia comunera” utilizado por la Coporación para referirse a la acequia sin nombre, no constituye en ningún caso derecho a servidumbre o propiedad exclusiva sobre la acequia, ya que para adelantar el trámite de constitución de servidumbre deberán los interesados acudir a la jurisdicción ordinaria que es la competente para dirimir este conflicto.

ARTICULO CUARTO: Notificar en los términos del Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el contenido de la presente Resolución al señor **MILTON FERNEY CASTAÑEDA ORTÍZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.689.451 expedida en Neiva.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su publicación en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

PARAGRAFO.- Los costos de publicación serán cancelados por el beneficiario, dentro de los (10) diez días siguientes a su notificación y que acreditará mediante la presentación del recibo de pago.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ING. RODRIGO GONZALEZ CARRERA
 Director Territorial Occidente

Exp. No. DTO-3-0086-2014
 Proyecto: Silvia Natalia González Trujillo